

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

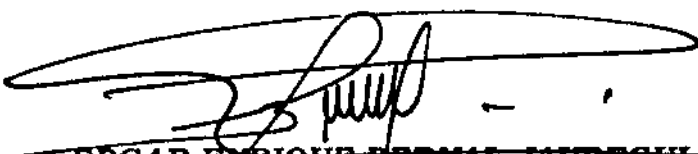
Radicado: **54001-33-33-003-2017-00010-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Alma Esperanza Durango Mora**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

24 JUN 2018
 15:10:08
 129 JUN 2018



152

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54518-33-33-001-2016-00277-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Arturo Alzate Vásquez**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D + Estado
29 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2017-00078-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Yimy de la Fe Balseca Reyes**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 Nº 108
 2.9 JUN 2018



152

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

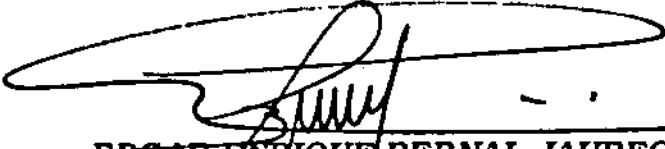
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00277-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Arturo Alzate Vásquez**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D + Estado
Nº 108
29 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

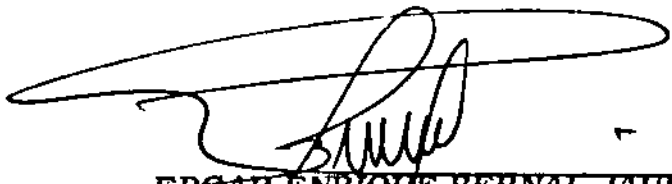
Radicado: **54001-33-33-001-2015-00593-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cenon Buitrago Hernández**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
27 JUN 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00603-01
DEMANDANTE:	DANIEL ALEXIS RUEDA CALDERON
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de septiembre de 2017**, que dispuso declarar probada de oficio la excepción previa establecida en el art. 100 numeral 9° del Código General del Proceso denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor **DANIEL ALEXIS RUEDA CALDERON**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, pretendiendo que sea declarada la nulidad de los actos administrativos Oficios N°-48753-del-16 de julio de 2015, a través del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro, y el N° 52062 del 29 de julio de 2015, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro a favor del demandante, así como el reajuste del retroactivo pensional, el pago de la indexación, el pago de los intereses de mora y la condena en costas a la entidad demandada.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de septiembre de 2017**, de declarar probada de oficio la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", y por lo tanto, determina vincular al proceso a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Como sustento de dicha decisión, el *A quo* procede a aseverar que, de acuerdo a las pretensiones señaladas en la demanda - entre las cuales se encuentra la reliquidación de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del art. 1 del Decreto 1794 del 2000 que ordenaba liquidar la asignación básica de los soldados profesionales, que antes fueron soldados voluntarios, en un salario mínimo incrementado en un 60% - se hace imperativo vincular a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** como litisconsorte necesario.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso y artículo 61 *ibídem*, el *A quo* considera necesaria la vinculación al proceso de dicha entidad, por ser quien cuenta con la función de reconocer y pagar la prestación que sustenta la pretensión de reliquidación pensional formulada, y por cuanto la CREMIL no tiene competencia alguna en relación con la liquidación de los haberes devengados por los miembros de la fuerza pública en actividad, facultad que le corresponde al empleador, que para el caso le concierne a la entidad.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión del *A quo* de constituir el litisconsorcio necesario, señalando que los actos administrativos de los que se pretende su nulidad fueron expedidos por el jefe de la oficina jurídica de la CREMIL, por lo que dicha entidad se encuentra legitimada para comparecer al proceso por haber sido quien negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del demandante, razón por la cual se solicita no vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte accionada, por medio su apoderado, resalta que es necesario vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, toda vez que si bien la CREMIL reconoce la asignación de retiro de los militares, lo hace con base en la hoja de servicio que emite la entidad a vincular.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125, y 244 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *ejusdem*.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, resulta esencial precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que *“cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas”* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que *“se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación*

*jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria*¹, aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para: sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

En el caso concreto, examinado el contenido del libelo demandatorio, se aprecia que la parte demandante pretende, además de la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del señor DANIEL ALEXIS RUEDA CALDERON, ya que, en resumen, considera que la CREMIL incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar, afectando doblemente la prima de antigüedad, y como quiera que la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Adicionalmente, pide que se incluya como partida el subsidio familiar para establecer el monto de la asignación de retiro, pues en su parecer tiene derecho en el mismo porcentaje que lo percibía mientras estuvo en actividad.

Ahora bien, vistos los anexos de la demanda, específicamente las documentales obrantes en folios 22 a 27, se advierte que el demandante prestó sus servicios a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, desde el 19/09/1991 y hasta el 16/04/2014, siendo su último cargo el de soldado profesional; así mismo, se observa que para el 15 de julio de 2015, la asignación de retiro le figura liquidada por la CREMIL en monto de \$874.576.00 correspondiente al 70% de la suma de \$1.249.395.00, resultante de los porcentajes y partidas computables de sueldo por \$902.090.00 y prima de antigüedad de 38.5% por \$347.304.65.

En el acervo probatorio suministrado por las partes, se aprecia la hoja de servicios 3-74371049 del 15 de febrero de 2014, la cual contiene los haberes de la última nomina diciembre 2013 del demandante, esto es, sueldo básico \$825.300.00, subsidio familiar \$515.812.50, prima antigüedad soldado profesional \$482.800.50, seguro de vida subsidiado \$10.988.00 y bonificación orden público soldado PF \$206.325.00.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que en el *sub exámine* no se configuran los presupuestos para la procedencia del litis *consorcio necesario*, puesto que si bien el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiario el actor, se realizó de conformidad con la hoja de servicios militares, la cual, según lo preceptuado en el artículo 235 del Decreto 1211 de 1990, es expedida por el Jefe de Personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con aprobación del respectivo Comandante de Fuerza, de acuerdo a la reglamentación expedida por el órgano ministerial, también es cierto que la controversia planteada por la parte demandante, **no tiene relación con el tiempo de servicios prestados y el salario y demás emolumentos devengados que fueron consignados en dicha hora de servicios para efectos pensionales**, sino por el contrario, con la interpretación dada al marco normativo y reglamentario por la CREMIL para el reconocimiento pensional, como autoridad administrativa competente para decidir que haberes se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Radicación número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778 AUTO

tienen en cuenta de la hoja de servicios y en qué porcentaje para la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

En el anterior orden de ideas, se tiene que si lo pretendido por el demandante es que su asignación de retiro se cuantifique con los porcentajes que sobre las partidas de sueldo básico y prima de antigüedad considera deben aplicarse, e incluyendo en la liquidación la partida de subsidio familiar en el porcentaje estimado, para el Despacho no hay duda que la finalidad de la demanda no es otra que la entidad pagadora de la prestación, esto es, CREMIL, reliquide la prestación sobre la misma hoja de servicios que le ha servido de fundamento para ordenar el reconocimiento.

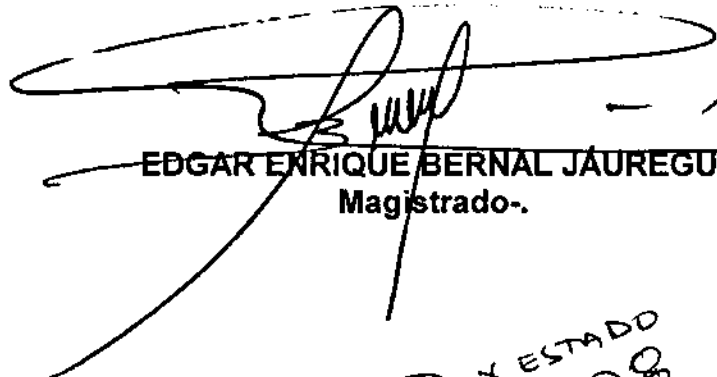
En este orden y bajo las anteriores precisiones, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad la decisión adoptada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de septiembre de 2017**, en cuanto declaró probada de oficio la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado-.

X ESTADO
Nº 108
129 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00409-01
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO GONZALEZ RIVERA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de septiembre de 2017**, que dispuso declarar probada de oficio la excepción previa establecida en el art. 100 numeral 9° del Código General del Proceso denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, pretendiendo que sea declarada la nulidad de los actos administrativos Oficios N° 9054 del 17 de febrero de 2015, a través del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro, y el N° 13581 del 4 de marzo de 2015, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro a favor del demandante, así como el reajuste del retroactivo pensional, el pago de la indexación, el pago de los intereses de mora y la condena en costas a la entidad demandada.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de septiembre de 2017**, de declarar probada de oficio la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", y por lo tanto, determina vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Como sustento de dicha decisión, el *A quo* procede a aseverar que, de acuerdo a las pretensiones señaladas en la demanda - entre las cuales se encuentra la reliquidación de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 que ordenaba liquidar la asignación básica de los soldados profesionales, que antes fueron soldados voluntarios, en un salario mínimo incrementado en un 60% - se hace imperativo vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como litisconsorte necesario.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso y artículo 61 *ibídem*, el *A quo* considera necesaria la vinculación al proceso de dicha entidad, por ser quien cuenta con la función de reconocer y pagar la prestación que sustenta la pretensión de reliquidación pensional formulada, y por cuanto la CREMIL no tiene competencia alguna en relación con la liquidación de los haberes devengados por los miembros de la fuerza pública en actividad, facultad que le corresponde al empleador, que para el caso le concierne a la entidad.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión del *A quo* de constituir el litisconsorcio necesario, señalando que los actos administrativos de los que se pretende su nulidad fueron expedidos por el jefe de la oficina jurídica de la CREMIL, por lo que dicha entidad se encuentra legitimada para comparecer al proceso por haber sido quien negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del demandante, razón por la cual se solicita no vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte accionada, por medio su apoderado, resalta que es necesario vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, toda vez que si bien la CREMIL reconoce la asignación de retiro de los militares, lo hace con base en la hoja de servicio que emite la entidad a vincular.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*; además, éste Despacho es el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125, y 244 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *ejusdem*.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, resulta esencial precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que *“cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas”* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que *“se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación*

*jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria*¹, aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para: sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

En el caso concreto, examinado el contenido del libelo demandatorio, se aprecia que la parte demandante pretende, además de la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del señor JOSE ANTONIO GONZALEZ RIVERA, ya que, en resumen, considera que la CREMIL incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar, afectando doblemente la prima de antigüedad, y como quiera que la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Adicionalmente, pide que se incluya como partida el subsidio familiar para establecer el monto de la asignación de retiro, pues en su parecer tiene derecho en el mismo porcentaje que lo percibía mientras estuvo en actividad.

Ahora bien, vistos los anexos de la demanda, específicamente las documentales obrantes en folios 32 a 36, se advierte que el demandante prestó sus servicios a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, desde el 06/02/1992 y hasta el 16/04/2014, siendo su último cargo el de soldado profesional; así mismo, en el acto administrativo de reconocimiento de asignación de retiro (fls. 12-13) se observa que la pensión le fue liquidada por la CREMIL atendiendo al 70% del salario mensual y prima de antigüedad de 38.5%.

En el acervo probatorio suministrado por las partes, se aprecia la hoja de servicios 3-88203236 del 31 de enero de 2014, la cual contiene los haberes de la última nomina diciembre 2013 del demandante, esto es, sueldo básico \$825.300.00, subsidio familiar \$515.812.50, prima antigüedad soldado profesional \$482.800.50, seguro de vida subsidiado \$10.988.00 y bonificación orden público soldado PF \$206.325.00.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que en el *sub exámine* no se configuran los presupuestos para la procedencia del *litis consorcio necesario*, puesto que si bien el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiario el actor, se realizó de conformidad con la hoja de servicios militares, la cual, según lo preceptuado en el artículo 235 del Decreto 1211 de 1990, es expedida por el Jefe de Personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con aprobación del respectivo Comandante de Fuerza, de acuerdo a la reglamentación expedida por el órgano ministerial, también es cierto que la controversia planteada por la parte demandante, **no tiene relación con el tiempo de servicios prestados y el salario y demás emolumentos devengados que fueron consignados en dicha hora de servicios para efectos pensionales**, sino por el contrario, con la interpretación dada al marco normativo y reglamentario por la CREMIL para el reconocimiento pensional, como autoridad administrativa competente para decidir que haberes se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Radicación número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778 AUTO

.....
tienen en cuenta de la hoja de servicios y en qué porcentaje para la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

En el anterior orden de ideas, se tiene que si lo pretendido por el demandante es que su asignación de retiro se cuantifique con los porcentajes que sobre las partidas de sueldo básico y prima de antigüedad considera deben aplicarse, e incluyendo en la liquidación la partida de subsidio familiar en el porcentaje estimado, para el Despacho no hay duda que la finalidad de la demanda no es otra que la entidad pagadora de la prestación, esto es, CREMIL, reliquide la prestación sobre la misma hoja de servicios que le ha servido de fundamento para ordenar el reconocimiento.

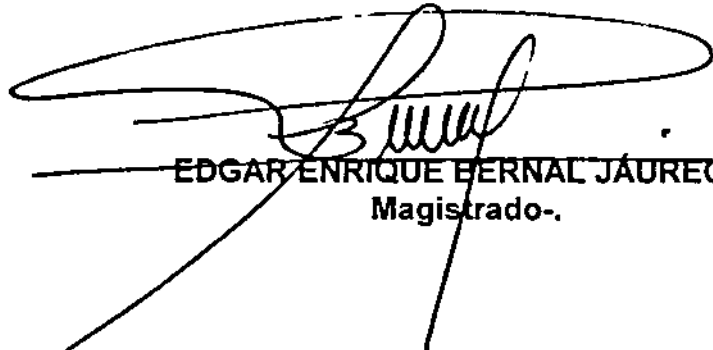
En este orden y bajo las anteriores precisiones, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad la decisión adoptada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de septiembre de 2017**, en cuanto declaró probada de oficio la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-

ESTADO
Nº 108
12 9 JUN 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00408-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edilson Contreras González**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X. B. T. M. D.
5-1088
29 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2016-00220-02**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Shirley Alejandra Méndez en Representación de sus hijos menores Ladys Marieth Méndez Parra y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 108
29 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-006-2017-00010-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Nelly Sofía Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D + ESTADO
N° 108
29 JUN 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-40-008-2016-00133-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ángel Ramiro Peñaranda Mantilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXAMINADO
Nº 108
29 JUN 2018



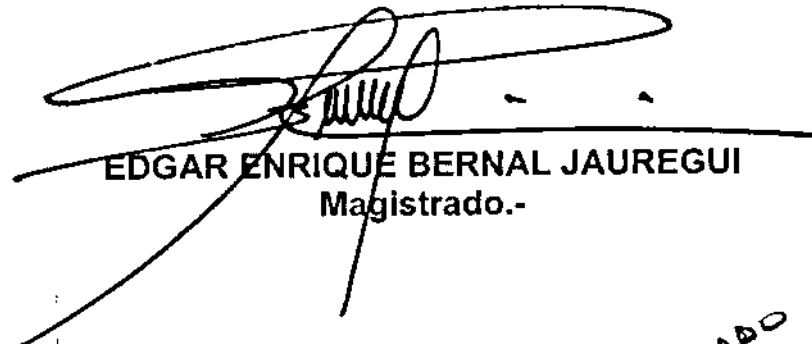
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-0006-2016-00296-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Becerra Alarcón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
29 de JUN 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-0006-2015-00204-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys María Díaz Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
29 JUN 2018
2.9 JUN 2018



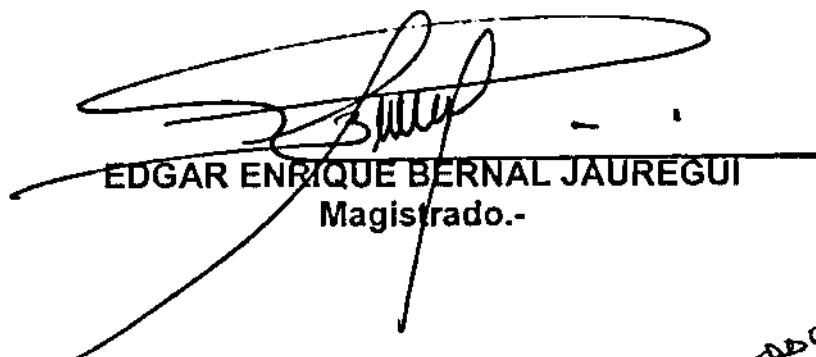
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-01101-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Melida Jiménez Ibarra**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 108
 29 JUN 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00002-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Norahima Rodríguez Carrascal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 108
29 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-751-2014-00031-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Carmen Rosa Becerra Ramírez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



-EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D x es m 50
 N°-108
 29 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-004-2014-00855-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Forgiony Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X. ESTADO
12.9 JUN 2018



201

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

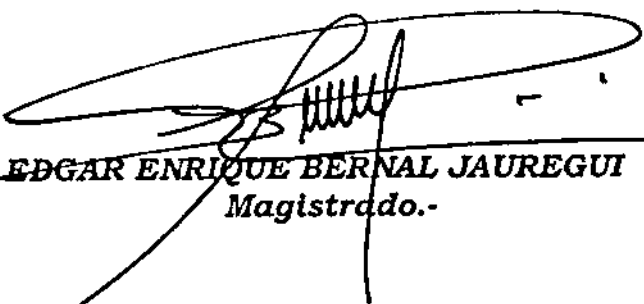
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00051-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alix Yolanda Hernández Jáuregui**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EX ESTADO
Nº 108
29 JUN 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00577-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Jaime Enrique Luna Castillo – Matilde Rincón de Luna**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D. x ESTADO
 N.º 108
 29 JUN 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil dieciocho (2018)

Acción: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00111-00
Accionante: Gustavo Sabogal Becerra como agente oficioso de los señores Andrés Manuel Silva Sánchez y Víctor Manuel Lazzo Serrano.
Accionado: Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta con Función de Conocimiento
Vinculado: Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Unitaria, que confirmó el fallo del 19 de abril de 2018², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Unitaria, por medio del cual se confirmó la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

D. X. ESTADO
 N.º 108
 29 JUN 2018

¹ Folios 91 al 97

² Folios 63 al 68



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil dieciocho (2018)

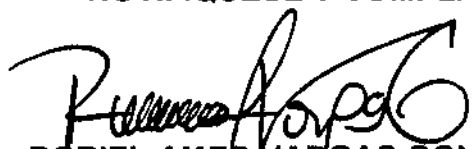
Acción: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00123-00
Accionante: Mayra Alejandra Páez Bateca Beeerra como agente oficiosadel joven Edison Fabián Páez Bateca.
Accionado: Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – INPEC – Sindicato SEUP – Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta – CAI de Policía del Barrio Guaimaral.
Vinculado: Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, que confirmó el fallo del 27 de abril de 2018², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

- 1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, por medio del cual se confirmó la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- 2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

D. X ESTADO
Nº 108
29 JUN 2018

¹ Folios 44 al 52

² Folios 26 al 31



208

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

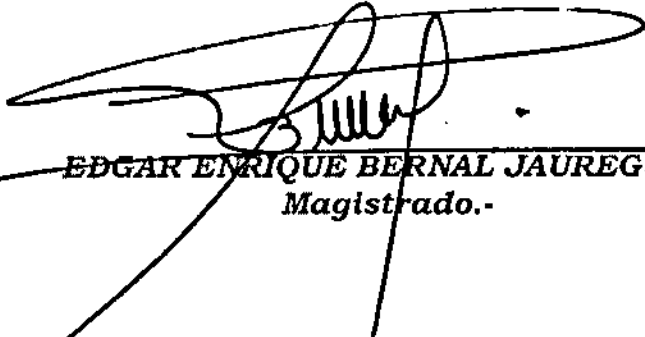
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00033-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Johana Carolina Vitali Ordoñez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 108
29 JUN 2018



201

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00846-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Enrique Sarmiento Bautista**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 108
29 JUN 2018



203

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00039-01
ACCIONANTE:	ELSY STELLA SANABRIA LLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 201 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 194 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resoluciones N° 001053 del 27 de diciembre de 2013 y N° 0160 de 25 de febrero de 2014, así como el oficio N° SAC2014RE33397 del 6 de noviembre de 2014, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

De x ESTADO
129 JUN 2018



168

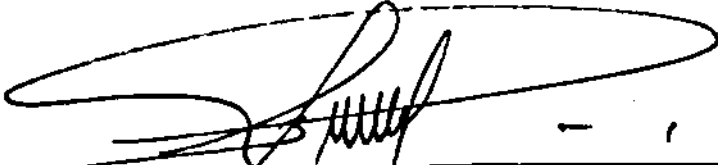
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00034-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Ruth Rojas Daza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
AP-108
29 JUN 2018



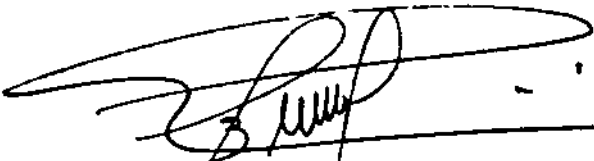
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00337-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Francisca Vargas de Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 108
29 JUN 2018



129

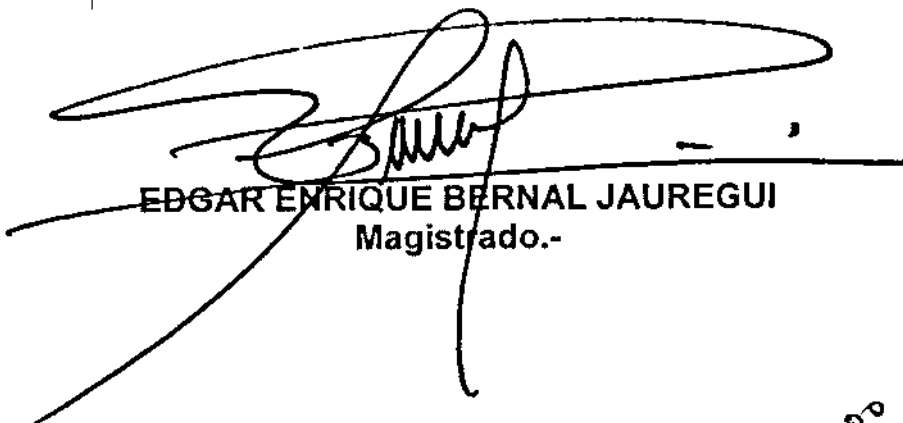
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2016-00235-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Polonia Quintero Navarro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De x ESTADO
N.º 1078
2.9 JUN 2018



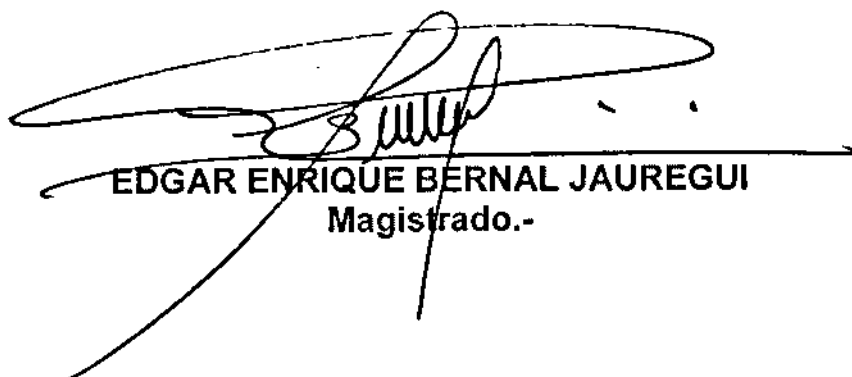
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00102-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Blanca Jacqueline Diaz Mantilla**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D x ESTADO
 No 108
 29 JUN 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00746-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Marleny Contreras Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 108
29 JUN 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00404-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Liliana Calderón Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 108
29 JUN 2018



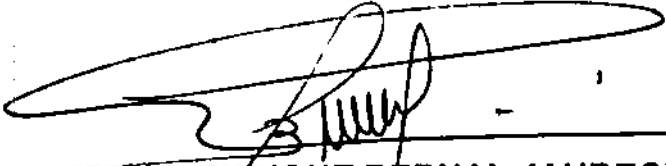
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00051-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Rosalba Rodríguez Rojas**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistado.-

D x ESTADO
 N° 108
 29 JUN 2018



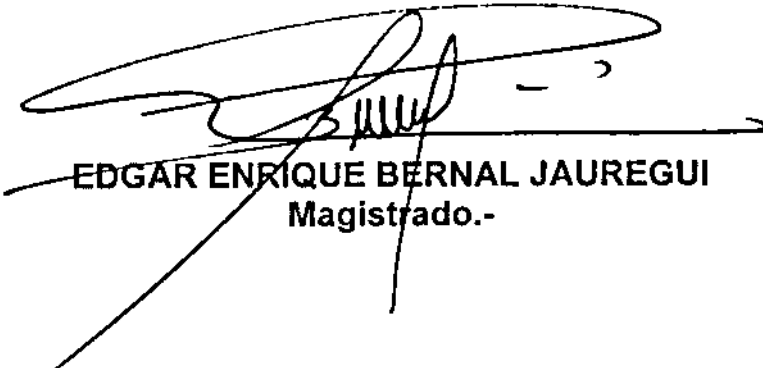
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00088-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Claudia Esperanza Fernández Galvis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 108
29 JUN 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00059-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rocío Santafé Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DETALLADO
Nº 108
29 JUN 2018



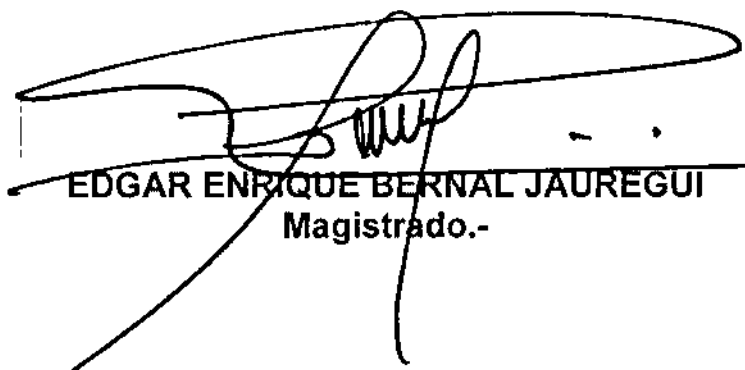
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00322-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Wilson Ortiz Molina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander – Municipio de
San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 108
29 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00736-00
Medio de Control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Accionante: Ramiro Castro Angarita y Otros
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 06 de abril de 2017 (fl. 601 – 603), la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 30 de noviembre de 2017 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados.
- 2.- Una vez sorteado el Conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Recebo
X ESTADO
Nº 108
129 JUN 2018